Núm. 108 Miércoles 1.º de Noviembre de 1871. 25 céntimos de peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los dias escepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiale se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO P. LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 269.

Seccion de Fomento.

D. Pedro Sanchez Lara, vecino de Montoro, de profesion minero, habitan te en la calle de los Olmos núm. 183, residente en esta capital, ha presentado á las once de la mañana del dia 27 del actual solicitud de registro de 112 pertenencias de la mina titulada «Los Cuatro Amigos» de mineral plomo argentífero, sito en el cerro del Trigo, terreno inculto de la Sra. Duquesa de Almodóvar, término de esta capital, lindante al S. con Guadiato y tierras de la dicha Duquesa, al N. con las Vegas del Degollador y tierras de Villaviciosa, al M. con Guadiato y al mismo cerro del Trigo y por P. con Guadiatillo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará por punto de partida un peñon que hay á media falda de un cañalizo que tiene el cerro del Trigo, y cuyas avenidas del referido cañalizo desembocan à Guadiato. Tomando para la designacion al S. 100 metros al N. 600, al M. 600 y los restantes al P.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 30 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,

Braulio Santamaria.

Núm. 270.

Seccion de Fomento.

D. Cárlos Uhden, vecino de la Carolina, de profesion Ingeniero, y de 31 años de edad, ha presentado á la una y diez minutos de la tarde del dia 26 del actual solicitud de registro de cien pertenencias de la mina titulada Germania, de mineral plomo argentífiro, sito en el parage llamado Barranco Bajondillo, terreno montanoso, término Santa Eufemia, lindante al N. con el cerro de la Vera, al S. con el arroyo del Pozo de los empleitos, al E. con el cerro de Tejoneras, y al O. con el cerro de las Zuimeras.

Cuyo mineral se halla en descubierto en un calicata.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida un punto del vaciadero de un pozo antiguo llamado Despedidas, desde el cual hay en 223°, 30 grados y à S. 43° 30 E. rumbos la direccion al punto mas alto del cerro del Pescuezo y 221° grados S. 41° E. rumbos, la direccion 7.á 198, 20 metros, la longitud del centro de la fuente llamada del Bajondillo; desde este punto se mediràn 500 metros al N. y se pondra la 1.ª estaca; de este punto se medirán 50 metros al O. y se plantará la 2.ª; desde este punto se medirán 1000 metros al S. y se plantará la 3.ª; de este punto se medirán 1000 metros al E. y se plantará la 4.ª; de este punto 1000 al N. y se pondrá la 5.ª; y de este 500 al O. y se pondrá la 6.ª y 1.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 29 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,

Braulio Santamaria.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 975 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Ramos Rodriguez y Francisco Tomás Moreno:

.º Resultando que en la noche del 8 al 9 de Julio del año anterior, y en ocasion de hallarse reunidos á la puerta de la taberna de Antonio Moya Francisco Vazquez, Pedro Ramos, Francisco Tomás Moreno y otros, se suscitó cuestion entre el Tomàs Moreno y Vazquez, pero por mediacion de Pedro Martinez se calmó la disputa; mas á poco rato, y hallándose todos reunidos, volvieron á disputar Francisco Vazquez y Pedro Ramos, y reuniéndose á ellos Francisco Tomás Moreno principiaron á reñir, en cuyo acto cayó al suelo Francisco Vazquez diciendo que le habian muerto; espiró á los pocos momentos:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa por el Juzgado de primera instancia de Cieza, y remitida en consulta á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos probados constituyen el delito consumado de homicidio perpetrado en la persona de Francisco Vazquez, con las circunstancias atenuantes de haber mediado provocacion por parte del ofendido y embriaguez no habitual de los culpables, del cual son responsables como autores los procesados Pedro Ramos Rodriguez y Francisco Tomás Moreno, y los condenó á la pena de 12 años y un dia de reclusion á cada uno con la accesoria correspondiente é indemnizacion de 2.000 pesetas y pago por mitad de las costas procesales, citando al efecto os articulos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Pedro Ramos Rodriguez y Francisco Tomás Moreno, fundado en los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, por haberse infringido el artículo 82 del Código penal reformado en su regla 5.ª, alegando que, habiendo concurrido dos circustancias atenuantes sin ninguna agravante estimadas en la sentencia, ha debido imponerse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Ma-

Ministerio de Cultura 2024

gistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.° Considerando que segun el art. 7.° de la ley de casacion, este Tribunal debe aceptar los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia:

2.° Considerando que las dos circunstancias atenuantes que la Sala estima haber concurrido en el hecho mencionado no han sido á su juicio de las muy cualificadas, al efecto de rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, ni de los hechos apreciados por la misma se deduce que debiera haber recaido aquella calificacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Pedro Ramos Rodriguez y Francisco Tomás Moreno, á quienes condenamos en las costas. Comuníquese esta decision á la Audiencia de Albacete para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Octubre de 1871. —Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 886 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Andrés Arahuete y Fabregate:

1.° Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Albocacer contra Andrés Arahuete por el hurto de tres reses lanares, declaró este que yendo por la carretera de Morella en direccion á Puebla, distinguió á poca distancia de un molino las tres reses referidas que se hallaban pastando, y no viendo por allí á persona alguna que las guardara reunió á dichos animales y con ellos se dirigió por la carretera donde se encontró á José Bernal, á quien las vendió en 33 pesetas y 75 céntimos, y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, teniendo en consideracion que el procesado es reincidente por cuatro veces en el propio delito, declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de hurto, de que es autor el mismo, por el convencimiento que produce la combinacion de los hechos é indicios que no dejan lugar à duda racional segun el órden natural y ordinario de las cosas, y en su virtud le condenó á tres años y seis meses de presidio correccional, con arreglo á los artículos 531, núm. 4.°, 533, núm. 3.°, y demás de aplicacion ordinaria del código penal:

2.° Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso de casacion segun el pàrrafo tercero, art. 4.° de la ley provisional, citando como infringido el art. 530, núm. 2.° del mismo Código, y alegando que segun aparece del hecho consignado y aceptado por la Sala, el procesado no es reo de hurto, puesto que no se apoderó de una cosa perdida sabiendo quien era su dueño, sino que lo ignoraba, hasta que mas tarde se presentaron los titulados propietarios de dos de dichas reses, incurriendo la Sala en un error de derecho en la calificacion que jurídicamente corresponde al hecho expresado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.° Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Tribunal ha de aceptar los hechos como la sentencia los consigna:

2.° Considerando que aceptados los que la sentencia recurrida establece, el procesado no se apoderó de una cosa que encontró perdida, sino que tomó lo ajeno sin la voluntad de su dueño:

3.° Considerando que no hay por consiguiente el menor motivo que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á ella con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Octubre de 1871. —Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 19 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 956 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Enrique Escobar y Gil:

1.° Resultando que en 29 de Enero de 1870 D. Pedro Serrat recibió un anónimo, en el que se le decia que si para el siguiente dia 30 no remitia por el correo interior á la vista y bajo un sobre dirigido á D. Enrique T. y Gil 2.000 rs. en billetes, seria asesinado: que dando parte el Serrat á la Autoridad, dispuso se colocasen dos agentes en la Administracion de Correos para que detuviesen al que reclamase la carta, como lo verificaron en D. Enrique Escobar y Gil, que la sacó, ocupándole al mismo tiempo otros anónimos en los que le amenazaban para que fuese à recoger dicha carta:

2.° Resultando que seguido por el Juez el procedimiento contra el D Enrique Escobar y Gil, y terminado se remitió á la Audiencia de esta corte, y la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados constituian el delito de amenazas de muerte exigiendo una cantidad: que por indicios graves y concluyentes, conforme á la nueva ley de procedimiento, era su autor D. Enrique Escobar y Gil, al que, teniendo presente los artículos del Código penal vigente, le condenaban en cuatro años y ocho meses de presidio correccional, suspension de todo cargo y derecho político y mitad de costas:

3.° Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion invocando para su admision los artículos 1.°, y caso 1.° del 3.° de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y alega como infringido el art. 12 de la tambien provisional sobre reforma del procedimiento, por que los indicios en que la Sala se funda para apoyar la criminalidad del procesado no son graves y concluyentes como en dicho artículo se exigen:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.° Considerando que no procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley cuando las que se alegan no están comprendidas entre las que taxativamente señala el art. 4.° de la ley que le ha establecido:

2.° Considerando que en ninguno de los casos del referido artículo están comprendidas las infracciones de leyes de procedimiento ni la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso, con las costas. Comuníquese al Tribunal á donde procede á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.-Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Octubre de 1871. —Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 860 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Jerónimo Francisco Martinez, Bautista Marco, Francisco Chulia, Matias Abuisech, José Soler y José Montoro:

1.° Resultando que temoroso de los efectos del pronunciamiento verificado en Sueca el 29 de Setiembre de 1868, en cuya noche se disparó un tiro contra la ventana de su casa, D. Juan Bautista Garcia se dirigió la siguiente mañana al pueblo de Benifayó, acompañado de dos criados; mas acechando su salida José Montoro, por encargo de Jerónimo Francisco Martinez, se la participó á este oportunamente, quien aprovechándose del aviso y acompañado de Bautista Marco, Francisco Chulia, Matias Abuisech y José Soler, todos armados, se apostaron en el camino y detuvieron al Garcia, exigiéndole por su rescate 50 duros, cantidad que fué á traer uno de sus criados, en cuyo intérvalo y separándose del camino y de sus compañeros el Martinez disparó un tiro al Garcia, cuyo proyectil le atravesó el lóvulo superior del pulmon izquierdo y ocasionó su muerte á las pocas horas, dispersándose los agresores inmediatamente y recogiendo á su regreso el Martinez, del criado de Garcia, los 50 duros que se llevaba como precio del rescate estipulado:

2.° Resultando que instruido el procedimiento y seguido en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 12 de Junio de 1871, calificando el suceso de dos delitos; uno de homicidio cualificado, y el otro de coaccion por cierta cantidad, comprendidos en los artículos 333, párrafo primero, y 417 del Código antiguo, de los cuales resultaba autor por prueba de indicios suficientes á determinar el criterio racional jurídico que establece la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion de aquel, Jerónimo Francisco Martinez, y como cómplices José Montoro (en quien concurria la cir-

Ministerio de Cultura 2024

unstancia agravante de reincidencia), Bautista Marco, Francisco Chulia, Matias Abuisech y José Soler, en cuya virtud condenó al primero por el homicidio á la pena de cadena perpétua y 1500 pesetas de indemnizacion, y á 14 años de cadena á los demás como cómplices, y por las coacciones á dos meses de arresto y 50 y 70 pesetas de multa respectivamente:

3.° Resultando que interpuesto recurso de casacion en tiempo y forma á nombre de todos los procesados, apoyándose en los párrafos primero y tercero del artículo 1.° de la ley que lo autoriza, se alega como fundamentos: primero, la trasgresion del número 1.° del artículo 333 del Código antiguo y de la regla 45 de la provisional para su aplicacion, puesto que el delito no pudo calificarse sino de simple homicidio en razon de que no se halla justificada la premeditacion, circunstancia constitutiva para determinar la agravacion; y segundo, respecto al recurrente Montoro, la infraccion de los artículos 1.° y 13 del citado Código, asi como tambien la aplicacion de la regla 45, porque el aviso prévio dado por aquel al Martinez no constituye complicidad en actos en que no tomó parte alguna ni pudo preveer sus funestos resultados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.° Considerando que si bien la premeditacion conocida es una de las circunstancias contitutivas del delito de homicidio cualificado, actualmente denominado asesinato, segun la definicion consignada en el núm. 1.° del artículo 333 del Código antiguo y 418 del reformado, las demás que se espresan están equiparadas á aquella, siendo la primera la de alevosía que tiene lugar segun la explicacion del párrafo segundo, circunstancia 2.ª del artículo 10 cuando el agresor obra á mansalva y sin riesgo para su persona:

2.° Considerando que segun los artículos 1.° y 13 del Código antiguo (1.° y 15 del reformado) se reputan cómplices de un delito para los efectos legales, no los que directa, sino indirectamente cooperan por actos anteriores ó simultáneos á su ejecucion:

3.° Considerando que las alegaciones que impugnan el procedimiento como de forma no pueden ser objeto de casacion de ley puesto que dirigiéndose á contradecir y alterar los hechos, de los que se deriva la apreciacion judicial, están excluidos de los casos que taxativamente establece el art. 4.° de la de 18 de Junio del año último:

4.° Y considerando por lo expuesto y con relacion al caso concreto, objeto del recurso, que ya se atienda á la calificacion del delito hecha por la Sala sentenciadora, ya á la participacion diversa atribuida á los recurrentes, ya á la imposicion de la pena á que han sido condenados respectivamente no se deduce legalmente motivo fundado para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Jerónimo Francisco Martinez y consortes, á quienes condenamos en las costas. Comuniquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas—Francisco de Vera.—D. Juan Cano Manuel votó en la Sala pero no ha podido firmar.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

Nota. El asunto á que se refiere esta sentencia fué visto en el dia 10 de Octubre, si bien la enfermedad del Secretario Relator de la Sala ha impedido su publicacion hasta el 21 del mismo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Setiembre de 1871, en el recurso de casacion que por ministerio de ley pende ante Nos sobre la sentencia de muerte dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada contra Severiano Rodriguez, Joaquin Arias Badillo, Manuel Ruiz Ramos, Francisco Morales Gutierrez, Simon Ruiz Pazuelo y Santos Castillo Rodriguez, condenándoles á muerte en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, por robo, con ocasion del cual resultó el homicidio de D. Manuel Gallego:

Resultando que fallada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada la presente causa, é impuesta en la ejecutoria la pena de muerte á seis de los reos presentes por el delito de robo cometido en despoblado, en cuadrilla y con violencia, é intimidacion en las personas de Francisco Sanchez Garcia, Francisco Miguel Sanchez y D. Manuel Gallego, con ocasion del cual resultó el homicidio de este último á los cuatro dias de haberle sido inferidas por los procesados varias lesiones, á causa de los golpes que le asestaron con las armas que llevaban, y quemaduras en las nalgas por haberle sentado en unas trébedes candentes á fin de obligarle por este medio á declarar el punto donde tenia custodiado el dinero:

Resultando que en auto para mejor proveer acordó la Sala que la Academia de Medicina y Cirujía de aquella capital informase si la muerte del Gallego fué consecuencia precisa y necesaria, bien de las heridas que sufrió cuando fué robado, ya por los golpes contundentes, ya por las quemaduras y demás lesiones que se le encontraron, con otras proposiciones conducentes á comprobar el orígen de la defuncion de aquel; y evacuándolo, contestó ser cosa palmaria que Don Manuel Gallego sucumbió por consecuencia principalmente de la quemadura y dislaceracion del pulmon:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que remitida la causa á esta Sala en virtud de lo dispuesto en el art. 77 de la ley de 18 de Junio del año próximo pasado, y comunicada al Abogado defensor nombrado de oficio, la devolvió alegando no encontrar en ella motivo alguno para interponer el recurso de casacion; y que dada audiencia de la misma al Ministerio fiscal fué de la misma opinion que aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion ni en la forma ni en el fondo contra la sensencia referida, y pase la causa al Fiscal para los efectos prevenidos en el art. 82 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertarà en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonací y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 831.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

D. Juan Lorenzo Hurtado, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas municipales de esta villa, respectivas á el año económico de 1867 á 68, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince dias á contar de el de la fecha, para que todos los que lo deseen puedan examinarlas y hacer las observaciones acerca de las mismas que crean convenir en derecho.

Palenciana 27 de Octubre de 1871.—Juan Lorenzo Hurtado.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Núm. 832.

D. Fernando La Calle y Cantero, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad, encargado del de primera instancia de la misma.

Hago saber: que en espediente de pró y útil seguido en este Juzgado á instancia del procurador D. Francisco de Vargas Machuca, he mandado se venda en segunda subasta pública una casa número cincuenta y tres en la calleja de la Mata de la villa de Fernan-Nuñez, retasada en seiscientos diez y ocho escudos doscientas cincuenta y cinco milésimas, tipo para la subasta.

Está señalado para su remate el dia veinte de Noviembre próximo á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Córdoba veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando La Calle y Cantero.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 833.

Biblioteca provincial.

Desde Noviembre próximo se abrirà dicho Establecimiento al público, todos los dias no festivos, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Córdoba 30 de Octubre de 1871. De órden del Sr. Gobernador civil, Julio de Eguilaz.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 825.

Inspeccion administrativa y mercantil de ferro-carriles que comprende las líneas de la division de Sevilla.

El Sr. Director de Esplotacion de las líneas de Córdoba á Sevilla, en comunicacion de 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose pedido en diversas ocasiones por varias personas abonarse por cierto número de viajes en el recorrido de esta línea, é instándose recientemente para el logro del mismo objeto, esta compañía ha determinado contratar, con aquellos que lo deseen, billetes de abono de 1.ª y 2.ª clase, á los precios y condiciones siguientes:

		1.ª clase. Reales.	2.ª clase. Reales.
De Sevilla á Brenes y viceversa.	Por un mes.	240	180
	Por dos id.	420	300
	Por tres id.	600	420
De Sevilla á Tocina, Carmona, Lora y viceversa.	Por un mes.	480	360
	Por dos id.	900	660
	Por tres id.	1200	900
De Sevilla á Córdoba y viceversa.	Por un mes.	900	700
	Por dos id.	1600	1200
	Por tres id.	2200	1600
De Córdoba á Almodovar, Posadas y viceversa.	Por un mes.	340	250
	Por dos id.	620	440
	Por tres id.	900	620
De Córdoba á Hornachuelos, Palma y viceversa.	Por un mes.	440	320
	Por dos id.	880	590
	Por tres id.	1000	800
De Córdoba á Peñaflor, Lora y viceversa.	Por un mes.	520	380
	Por dos id.	980	700
	Por tres id.	1400	1000

Las targetas de abono se pagarán al recibirlas, serán personales y constará en ellas.—No servirán mas que para circular entre los puntos en ellas indicados.—La falta de presentacion se considerará como la de billetes ordinarios.—Toda carta de abono que se encuentre en poder de otra persona que la que la hubiere firmado, será recogida y el interesado perderá todos sus derechos sin perjuicio de ser demandado ante los Tribunales el portador de la misma.—En caso de que un abonado estraviara su tarjeta deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Compañía.—Lo que tengo el honor de participarle á V. S. en cumplimiento á la disposicion quinta de la Real órden de 6 de Diciembre de 1866.»

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento, á fin de que disponga su insercion en el «Boletin oficial» de esa provincia con arreglo á lo que previene el art. 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Málaga 18 de Octubre de 1871.—El Inspector Gefe, José Maria Muna.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba...

TRATADO TEORICO Y PRACTICO

DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Por L. Wecker, doctor en medicina de las facultades de Würzbourg y de Paris, profesor de clínica oftalmológica, caballero de la Legion de honor, comendador de número de la órden de Cárlos III, médico-oculista de la casa Eugenio-Napoleon.—Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard).—Segunda edicion. Revista, corregida y aumentada, con 10 planchas por los artistas Donon y Kraus, y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. Francisco Delgado Jugo, antiguo jefe de la clínica oftalmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.°

Se acaba de repartir la primera parte del tomo III de esta importante obra que trata además de la Ambliopia y Amaurosis, de la Acomodacion y de la Refraccion. Esta parte de la obra del doctor Wecker es la version del Tratado del eminente profesor Donders de Utrecht, traducido hoy en muchos idiomas y reconocido como un trabajo, no solo el mas completo y el mas acabado, sino el mas clásico de cuantos existen sobre la materia.—Esta sola parte de la obra del doctor Wecker basta para recomendar su adquisicion á todos los profesores.

	Precios: Madrid.	Provincias.
Tomo I, primera parte.	5 pesetas.	5'50 pesetas.
Tomo I, segunda parte.	7'50 »	8 »
Tomo II, primera parte.	6'50 »	7 »
Tomo II, segunda parte.	7'50 »	8 »
Tomo III, primera parte.	7'50 »	8 »
Tomo I, encuadernado en tela á la inglesa.	13'50 »	14'50 »
Tomo II, encuadernado en tela á la inglesa.	15 »	16 »

Nota.—La segunda parte del tomo III y último saldrá á la mayor brevedad y completará esta excelente obra.

Se halla de venta en la Libreria extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, num. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extrangeras; se admiten suscriciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería. Gran surtido de Almanaques y Calendarios para 1872, españoles y extranjeros. Se espenden en Córdoba en la Librería del DIARIO.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensues, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y itografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta enl a imprenta y litografíadel Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Iministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024